

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2022 203 MARTHA BOTERO CONTRA CHERLYS NARVAEZ**

Boris Silva <juridicosyfinancierosociados@gmail.com>

Jue 6/10/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION MARTHA DORA VS CHERLYS.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**RADICACIÓN: 13001310300120220020300**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARTHA DORA BOTERO BOTERO**

**DEMANDADO: CHERLYS DE JESUS NARVAEZ RIVERO**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

**BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, **MARTHA DORA BOTERO BOTERO**, acudo a ustedes, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, debidamente notificado el día 03 de octubre del mismo año, a través del cual este despacho judicial decidió negar el mandamiento de pago.

--

Saludos y *Gracias*,

**BORIS SILVA SANDOVAL**

Abogado U.J.T.L.

Cartagena de indias, D.T. y C., 06 de octubre de 2022.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

RADICACIÓN: **13001310300120220020300**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **MARTHA DORA BOTERO BOTERO**

DEMANDADO: **CHERLYS DE JESUS NARVAEZ RIVERO**

REF: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

**BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, **MARTHA DORA BOTERO BOTERO**, acudo a ustedes, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, debidamente notificado el día 03 de octubre del mismo año, a través del cual este despacho judicial decidió negar el mandamiento de pago.

#### **DE LA DECISIÓN A REPONER**

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el despacho decidió rechazar la demanda, al considerar que:

*“Se advierte que el documento a través del cual se pretende ejecutar, está constituido por Pagare, el cual no cumple con las exigencias del artículo 422 del C. general del proceso, por cuanto se echa menos su fecha de exigibilidad, sin la cual el título acompañado no presta mérito ejecutivo”.*

## SUSTENTO DEL RECURSO

En relación con el artículo 422 del Código General del Proceso, tenemos que:

### **Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Sobre la exigibilidad de un título ejecutivo se dice que esta se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. <sup>1</sup>

La Corporación reiteró: (...) <sup>2</sup>significa entonces lo anterior que exigibilidad se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial.

Ahora, el despacho estima que el título ejecutivo aportado como prueba no cumple con el requisito de la exigibilidad, debido a que en el pagaré no se consignó fecha de vencimiento. Pese a ello, el artículo 673 del Código de Comercio indica que:

---

<sup>1</sup> Rama Judicial. Expediente 2017-163 proceso ejecutivo contractual.

<sup>2</sup> SC1170-2022

### **Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio**

*La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Conforme a lo anterior expuesto, cuando no se le coloca fecha de vencimiento a un título ejecutivo, se entiende que se cobra "a la vista". Pero ello no quiere decir que, el título que no tenga fecha de vencimiento nunca vencerá. En consecuencia, los títulos valores vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación tiene un término legal descrita en el artículo 692 del código de comercio:

### **Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista**

*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*

En ese contexto, tenemos que el pagaré fue suscrito el 17 de enero de 2018, configurándose como fecha de vencimiento el 17 de enero de 2019 y, por consiguiente, cumpliendo con el requisito que el despacho estimó carente, esto es, su fecha de exigibilidad. De tal modo que, el pagaré P – 79240739, sí presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, se debe explicar al despacho que, inmediatamente se hizo exigible la obligación y al observar que el demandado no tenía ánimos de pagar, el suscrito y su representada interpusimos demanda ejecutiva de mayor cuantía en el año 2019 que, luego de un tedioso proceso en el mes de junio de 2022 el despacho no admitió la acumulación de pretensiones y ordenó su nueva presentación. Por lo que, se interrumpió el término de la prescripción.

Respecto a la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil señala que:

**Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva**

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Por lo anteriormente expuesto, señora juez sírvase de reponer su decisión, en el sentido de librar mandamiento de pago en el presente proceso. De ser el caso, de no reponer su decisión, solicito que el recurso sea enviado al superior para que estudie el caso y tome la decisión que en derecho corresponda.

**ANEXOS**

Le solicito al despacho que tenga como pruebas las que relaciono a continuación:

1. Las aportadas junto de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Urbanización Britania Mz C casa 17 de la ciudad de Cartagena. Correo electrónico: [juridicosyfinancierosociados@gmail.com](mailto:juridicosyfinancierosociados@gmail.com). Teléfono: 3004092773.

Sin otro particular.

Atentamente



**BORIS GIOVANNY SILVA SANDOVAL**  
**CC. 73.165.106 de Cartagena**  
**TP. 153.107 Expedida por el C. S. de la J.**